

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 834

INFORME POSITIVO

20 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. del S. 834, recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 834 propone: añadir un nuevo artículo 4-A de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada,¹ a los fines de disponer el término que tendrá la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) para reevaluar las peticiones de libertad bajo palabra de los miembros de la población correccional; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El 30 de octubre de 2025 se presentó el P. del S. 834, el cual busca que la JLBP reevalúe cada seis (6) meses las peticiones de libertad bajo palabra. El 13 de noviembre fue aprobado sin enmiendas en votación final ante el pleno del Senado de Puerto Rico. Así las cosas, el 17 de noviembre llegó ante nuestra consideración para su evaluación y análisis.

¹ Conocida como *Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra*.

La *Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra* no contempla término alguno para la reevaluación de casos denegados por parte de la Junta. Es esta quien, mediante reglamentación, estableció dicho término. Sin embargo, se considera necesario el que el término de reevaluación se establezca mediante ley. Esto, en aras de salvaguardar y fortalecer los derechos de la población correccional que solicita el privilegio de libertad bajo palabra, cónsono con lo establecido en el artículo VI, sección 19 de nuestra Constitución.

La **Comisión de Derechos Civiles (CDC)** presentó memorial explicativo en el que respaldó el P. del S. 834. En resumen, establece que es una medida legislativa meritoria y de avanzada, que establece un término razonable y fomenta el que las acciones de la JLBP redunden en la integración de la población correccional en los procesos que ofrece el Gobierno para su rehabilitación y reinserción a la sociedad, cónsono con la política pública establecida.

La **Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL)** presentó un extenso memorial en favor de la medida. En síntesis, estableció que favorecen la medida aludiendo a que:²

[...]es el camino correcto para exigir a la Junta de Libertad Bajo Palabra y al Departamento de Corrección y Rehabilitación que cumplan con su responsabilidad de fomentar la rehabilitación moral y social de las personas privadas de libertad como derecho constitucional que les cobija, a través de la concesión de uno de los mecanismos más efectivos de supervisión y reinserción comunitaria: Libertad Bajo Palabra.

[...]la Junta a través de su reglamentación ha establecido criterios restrictivos y onerosos para obstaculizar la concesión de la libertad bajo palabra.

Por su parte, la **Oficina de Administración de Tribunales (OAT)** se abstuvo de emitir comentarios con relación al proyecto. Ello, en deferencia a la separación de poderes establecida en nuestra Constitución, ya que entiende se trata de un asunto que compete atender a las ramas ejecutiva y legislativa.

² Página 11 del memorial explicativo.

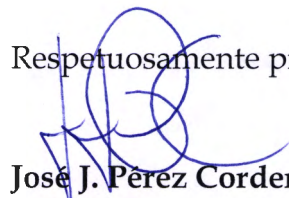
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Para el estudio y evaluación del P. del S. 834 nuestra Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: la JLBP y al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Al momento de realizar este informe no se había recibido documento alguno de ninguna de ellas.

Luego de analizar y evaluar los comentarios recibidos para el P. del S. 834, se decidió enmendar el entirillado electrónico para establecer que la JLBP deberá reevaluar los casos anualmente. De esta manera, se cumple con el mandato de nuestra Constitución de promover tratamiento adecuado y la rehabilitación moral y social del confinado. A su vez, se establece un balance sobre la carga que pudiese recaer en la Junta de limitarse el término a seis (6) meses, considerando la situación fiscal en la que nos encontramos.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 834 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado,



José J. Pérez Cordero

Presidente

Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 834

30 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Colón La Santa, Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 4-A de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra", a los fines de disponer el término que tendrá la Junta de Libertad Bajo Palabra para ~~reconsiderar~~ reevaluar las peticiones de libertad bajo palabra de los miembros de la población correccional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico declara en su Artículo VI, Sección 19, que es política pública del Estado promover el tratamiento adecuado y la rehabilitación moral y social de los confinados. Ello resulta vital para lograr una sociedad más pacífica en la que aquel que ha sido encontrado incurso en la comisión de un delito, evite reincidir. A tenor con ello, el Gobierno de Puerto Rico ha reconocido históricamente la necesidad de que existan programas de libertad condicional con el fin de adelantar el proceso de rehabilitación del miembro de la población correccional, a fin de fomentar su reintegración a la libre comunidad.

En este contexto, la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada, reestructuró el sistema de libertad bajo palabra, creando a su vez, la Junta de Libertad

Bajo Palabra (en adelante, JLBP) con la facultad de decretar la libertad de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones. Desde entonces se dispuso que la libertad bajo palabra sería decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias permitan a la Junta creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del confinado.

Es menester reseñar que, la JLBP es una entidad *cuasi* judicial cuya finalidad es propender la rehabilitación de las personas convictas de delito, protegiendo a su vez, los mejores intereses de la sociedad y los derechos de las víctimas de delito.

La libertad bajo palabra se refiere al privilegio que se le concede a un confinado cuyos ajustes institucionales evidencian que ha alcanzado un alto grado de rehabilitación que lo hace merecedor de cumplir, fuera del rigor penitenciario, lo que le resta de la sentencia impuesta. Esta gracia legislativa permite al liberado integrarse de una manera digna y responsable a la libre comunidad, bajo ciertas condiciones impuestas en su mandato de liberación. Este beneficio busca principalmente ayudar a los confinados a reintegrarse positivamente a la sociedad sin tener que estar encarcelados la totalidad del término de su sentencia. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987). Se considera que mientras disfrutan de este privilegio se encuentran, técnicamente extinguiendo su condena. Véase, Logan, *The Importance of Purpose in Probation Decision Making*, 7 Buff. Crim. L. Rev. 171 (2003). En aras de fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, esta Asamblea Legislativa considera preciso establecer el término en que la JLBP deberá ~~considerar~~ reevaluar los casos cuando se le deniega a un peticionario el privilegio de libertad bajo palabra.

A esos fines, esta legislación propone establecer ~~un término máximo de seis (6) meses para que todo miembro de la población correccional pueda ser reconsiderado por la JLBP para la concesión o no del privilegio de libertad bajo palabra~~ que la JLBP deberá reevaluar, dentro de un término que no excederá de un (1) año, aquellos casos en que denegó la

solicitud de consideración para libertad bajo palabra a un miembro de la población correccional.

Establecer un término mayor contraviene la base legal y la autoridad delegada a la JLBP, en virtud de su Ley habilitadora. Este razonamiento, además, desvirtúa el principio de rehabilitación consagrado en nuestra Carta Magna y derrota la política pública del Estado en propender la reinserción del confinado a la libre comunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, para que lea como sigue:

“Artículo 4-A. ~~Reconsideración~~ Reevaluación de casos ~~ante~~ por parte de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

La ~~reconsideración~~ reevaluación dispuesta en este Artículo se refiere a aquellos casos en que se ha denegado el privilegio de la libertad bajo palabra a un miembro de la población correccional. La Junta ~~tendrá la~~ obligación de volver a considerar deberá reevaluar su determinación ~~dentro~~ del cumplido el término de seis (6) meses un (1) año ~~contados~~ contado a partir desde la fecha en que la Junta celebró la vista de consideración. ~~En los casos~~ donde Cuando la decisión de la Agencia sea reconsiderada o se lleve ~~en~~ impugne mediante recurso de revisión judicial, el término comenzará a contar a partir de que la determinación del último foro recurrido advenga final y firme. La Junta podrá ~~volver a considerar~~ reevaluar un caso ~~antes~~ dentro del término de ~~seis (6) meses~~ un (1) año cuando existan razones meritorias y extraordinarias en el mismo.”

1 Sección 2.- Reglamentación.

2 La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá que, en un término que no excederá los
3 ~~diez (10)~~ treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley, enmendar o derogar cualquier
4 reglamentación vigente que resulte inconsistente con los propósitos de esta legislación.

5 Sección 3.- Cláusula de Salvedad.

6 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier
7 tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras
8 disposiciones.

9 Sección 4.- Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.